

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00215
Demandante:	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE

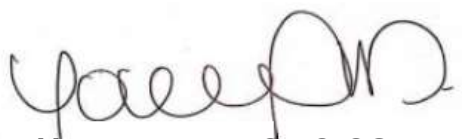
Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo, en virtud de la solicitud de ejecución de la sentencia de condena proferida el 16 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-013-2015-00400, se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales, por lo que se **INADMITE**, a fin de que subsane en lo siguiente:

- Se allegue el respectivo poder que acredite que el señor NUMAEL NOVA PACANCHIQUE confirió mandato a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con claridad el trámite o proceso para el cual se otorga el mismo.
- Precise la pretensión primera del libelo de la demanda en el sentido de indicar la suma de dinero que considera que le adeuda la entidad ejecutada, en virtud de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al *sublite* por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P. A.C.A., se concede un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se corrijan los defectos antes indicados, so pena de rechazarse dicha solicitud.

De otra parte, comoquiera que la libelista aduce como pruebas el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-013-2015-00400, que cursó en este despacho y dio lugar a la sentencia que aquí se pretende ejecutar, se dispondrá que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias para su desarchive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No 001 de fecha 08/02/21 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2020-00215
--